

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	9
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	9
- NUEVOS:	9
LÍMITES A REFORMA CONSTITUCIONAL.	9
QUÓRUM PARA VOTAR ACTOS LEGISLATIVOS.	10
TITULARIDAD Y POSESIÓN DE TIERRAS.	10
2. PROYECTOS DE LEY	10
- NUEVOS:	10
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.	10
CONTROL SOCIAL CIUDADANO AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	10
PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	11
PARTICIPACIÓN DE LA POBLACIÓN NEGRA AFROCOLOMBIANAS.	11
NORMAS ELECTORALES.	11
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.	11
INVENTARIO DE BIENES DE MENORES DE EDAD.	11
REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	11
PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR.	12

ASAMBLEA CONSTITUYENTE QUE REFORME LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LO RELACIONADO CON LA JUSTICIA.	12
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.	12
PROTOCOLOS DE SEGURIDAD Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS.	12
MANUAL TARIFARIO EN MATERIA DE SALUD.	12
USO DE PÓLVORA.	13
CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	13
PENSIÓN DE SUPERVIVIENTES.	13
VENDEDORES INFORMALES.	13
VACACIONES INDIVIDUALES DE LA RAMA JUDICIAL.	13
LEY MARCO DE VIVIENDA.	14
NORMAS ESPECIALES PARA LAS TRIPULACIONES DE VUELO.	14
USO DE PANELES SOLARES.	14
EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA Y AMBIENTAL.	14
PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL RECURSO ARBÓREO.	14
MODOS DE TRANSPORTE QUE INCORPOREN TECNOLOGÍAS SUSTENTABLES.	14
DEFENSOR DE LAS VÍCTIMAS DE LA MOVILIDAD.	15
LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR.	15
UNIDAD DE VIGILANCIA CONTRA EL MALTRATO A LA MUJER.	15
PORTE DE ARMAS.	15

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LAS ORGANIZACIONES DE ACCIÓN COMUNAL.	15
BÚSQUEDA DE DESAPARECIDOS.	16
EMPRESAS TITULARES DE CONTRATOS DE CONCESIÓN DE MINAS.	16
CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PETROLERAS.	16
VEEDURÍA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL.	16
CONSTRUCCIÓN SOSTENIBLE.	16
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	16
TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.	17
CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN.	17
ASCENSOS MILITARES.	17
REGÍMENES DE SEPARACIÓN DE BIENES.	17
UNIÓN CIVIL ENTRE PERSONAS.	17
- TRÁMITE:	17
MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE.	17
SEGUNDA OPINIÓN MÉDICA.	18
VACACIONES INDIVIDUALES DE LA RAMA JUDICIAL.	18
LICENCIA DE MATERNIDAD PARA LAS MUJERES DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.	18
PENSIÓN FAMILIAR.	18
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO.	18

INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA PERSONA MAYOR.	19
CUIDADO DE LA PRIMERA INFANCIA.	19
PADRES CON HIJOS QUE TIENEN DISCAPACIDAD.	19
CONFLICTOS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN Y DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL.	19
ESPECTÁCULO PÚBLICO DONDE SE MALTRATEN ANIMALES.	19
MADRES COMUNITARIAS.	20
INTEGRACIÓN DEL ADULTO MAYOR.	20
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE DEUDORES MOROSOS DE CUOTAS ALIMENTARIAS.	20
VENDEDOR INFORMAL.	20
RESIDUOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS –RAEE–.	20
ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.	21
CONSUMO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES.	21
ARTISTAS Y GESTORES CULTURALES.	21
PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARA LA VIVIENDA NUEVA.	21
EMPRESAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	21
3. LEYES SANCIONADAS	22
LEY 1542 DE 2012.	22
LEY 1546 DE 2012.	22
LEY 1547 DE 2012.	22

LEY 1548 DE 2012.	22
LEY 1549 DE 2012.	22
LEY 1554 DE 2012.	22
LEY 1555 DE 2012.	22
LEY 1556 DE 2012.	22
LEY 1559 DE 2012.	23
LEY 1561 DE 2012.	23
LEY 1562 DE 2012.	23
LEY 1563 DE 2012.	23
LEY 1564 DE 2012.	23
LEY 1565 DE 2012.	23
LEY 1566 DE 2012.	23
II. JURISPRUDENCIA	24
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	24
1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL	24

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. CONCURRENCIA DE INDEMNIZACIONES AUN CUANDO EL DAÑO TIENE LA MISMA CAUSA EL PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ES INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES. UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ES INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR TANTO ACUMULABLE CON ÉSTA. PERJUICIOS. LÍMITE CUANTITATIVO DE LA OBLIGACIÓN RESARCITORIA. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. PERJUICIO. RIESGOS PROFESIONALES. LAS PRESTACIONES DERIVADAS DEL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES TIENEN UN SUSTRATO INDEMNIZATORIO NO OBSTANTE, SE HA

ACEPTADO SU CONCURRENCIA CON LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL. PENSION. EL PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ES INDEPENDIENTE DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR TANTO ACUMULABLE CON ÉSTA. PESION DE SOBREVIVIENTES. COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE QUE RECIBE LA DEMANDANTE CON LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS CON EL HOMICIDIO CULPOSO DE SU FAMILIAR. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. TEORÍA DE LA CAUSA ADECUADA. CAUSA. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. CARÁCTER RESARCITORIO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE PERMITIRÍA LA ACUMULACIÓN SÓLO CON PRESTACIONES QUE NO COMPARTAN ESA MISMA CONDICIÓN. SEGUROS DE DAÑOS. ES INADMISIBLE LA ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES CON CUALQUIER OTRA QUE TENGA ESE MISMO CARÁCTER. CARÁCTER INDEMNIZATORIO. SEGURO DE PERSONAS. SEGURO DE VIDA ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES. PRESTACION. EN EL CASO DEL SEGURO DE VIDA NO TIENE UNA NATURALEZA INDEMNIZATORIA. INCAPACIDAD LABORAL. CARÁCTER INDEMNIZATORIO. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. SUBROGACIÓN. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES. SUBROGACION. CONCURRENCIA DE INDEMNIZACIONES. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PRUEBA DEL DAÑO. DAÑO. PRUEBA. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. LA MUERTE DE UNA PERSONA NO PUEDE SER CONSIDERADA POR SI SOLA COMO CAUSA DE PERJUICIOS PARA OTROS. ALIMENTOS. QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO RESPECTO DE PERSONA MUERTA POR DELITO O CULPA DE UN TERCERO DEBE ACREDITAR SU SITUACIÓN CONCRETA. PRUEBA DE OFICIO. DEBER DE DECRETAR LA PRUEBA DE OFICIO QUE PESE A TENER EL CARÁCTER DE INCOMPLETA APARECE SUGERIDA O INSINUADA. PRUEBA TRASLADADA. DERECHO DE CONTRADICCIÓN. DEBER DEL JUEZ. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN A TONO CON EL VERDADERO DAÑO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

24

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

35

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. REQUISITOS. ESTRUCTURACIÓN DE LA INVALIDEZ EN VIGENCIA DE LA LEY 860 DE 2003 - INAPLICACIÓN DEL REQUISITO DE FIDELIDAD. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. APLICACIÓN EN PENSIÓN DE INVALIDEZ. LA PREVALENCIA DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE EL ORDEN INTERNO, IMPONE AL JUEZ ABSTENERSE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES REGRESIVAS, AÚN ANTE SITUACIONES CONSOLIDADAS ANTES DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD -FIDELIDAD AL SISTEMA. INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 860 DE 2003. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. IRRADIA LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

35

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL 40

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CAUSAL DE LIBERTAD: VENCIMIENTO DE TÉRMINOS
ARTÍCULO 317. HABEAS CORPUS. NO SUSTITUYE EL TRÁMITE DEL PROCESO PENAL
ORDINARIO. 40**

**LEY 890 DE 2004. VIGENCIA. FRAUDE PROCESAL. DELITO DE CONDUCTA
PERMANENTE: PRESCRIPCIÓN. 40**

2. CORTE CONSTITUCIONAL 42

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 42

**ARTÍCULO 28 DE LA LEY 789 DE 2002, “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA
APOYAR EL EMPLEO Y AMPLIAR LA PROTECCIÓN SOCIAL Y SE MODIFICAN
ALGUNOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO”. 42**

**ARTÍCULO 223 DE LA LEY 5ª DE 1992, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO
DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES”. 44**

**PARÁGRAFO 3º DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 1114 DE 2006, “POR LA CUAL SE
MODIFICA LA LEY 546 DE 1999, EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE
2002 Y EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY 973 DE 2005 Y SE DESTINAN RECURSOS PARA LA
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL”. 45**

**ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1474 DE 2011 “POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS
ORIENTADAS A FORTALECER LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN
Y SANCIÓN DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL DE LA
GESTIÓN PÚBLICA”. 48**

**ARTÍCULO 26 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL
CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE
INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”. 50**

**DECRETO 3573 DE 2011, “POR EL CUAL SE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 51**

**ARTÍCULOS 102 Y 269 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO”. 53**

ARTÍCULO 38 DE LA LEY 100 DE 1993, “POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	55
ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1480 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	56
III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	57
DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:	57
DECRETO 1400 DE 2012.	57
DECRETO 1464 DE 2012.	58
DECRETO 1514 DE 2012.	58
DECRETO 1500 DE 2012.	58
DECRETO 1548 DE 2012.	58
DECRETO 1628 DE 2012.	58



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 211

JULIO 2012

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de julio de 2012.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Límites a reforma constitucional.

Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2012 Senado. Su propósito es establecer límites generales al poder de reforma constitucional, en cabeza de poder constituyente derivado, limitando la competencia

reformativa, estableciendo que los asuntos sometidos a discusión y votación del legislativo referente a proyectos de acto legislativo sean objeto del control establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. Gaceta 449 de 2012.

Quórum para votar actos legislativos.

Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2012 Senado. Deroga el Acto Legislativo 01 de 2011 y adiciona un párrafo al artículo 375 de la Constitución Nacional, que establece que el quórum requerido para debatir y votar actos legislativos, se tomará sobre la base de aquellos Congresistas que no presenten conflicto de interés o que no se les haya aceptado impedimento. Gaceta 449 de 2012.

Titularidad y posesión de tierras.

Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2012 Senado. Adiciona el artículo 58 de la Constitución Política, para determinar la titularidad catastral y la posesión o tenencia, bajo cualquier título o situación de hecho de las tierras rurales y urbanas, al tiempo que fijar una restricción al acceso a la propiedad por parte de personas naturales extranjeras o jurídicas con capital extranjero, o a través de la persona que actúen, y determinar su titularidad y posesión en cuanto a tierras se refiere, cualquiera sea su destino, uso o producción. Gaceta 449 de 2012.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio.

Proyecto de Ley Estatuaría número 03 de 2012 Senado. Regula el ejercicio del derecho fundamental a objetar de conciencia la prestación del servicio militar obligatorio y crear el servicio social alternativo para garantizar el deber constitucional de solidaridad social. Gaceta 449 de 2012.

Control social ciudadano al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley Estatuaría número 19 de 2012 Senado. Tiene como objeto fortalecer este control, con el fin de generar mecanismos que

garanticen una vigilancia efectiva a la gestión pública y privada en materia de administración de recursos del Estado y Prestación de Servicios de Salud. Gaceta 449 de 2012.

Participación en política de los servidores públicos.

Proyecto de Ley Estatuaria número 25 de 2012 Senado. Tiene por objeto desarrollar el parágrafo 3° del artículo 127 de la Constitución Política, estableciendo las condiciones en las cuales los servidores públicos podrán participar en política. Gaceta 449 de 2012.

Participación de la población negra afrocolombianas.

Proyecto de Ley número 10 de 2012 Senado. Crea mecanismos que obligan a las autoridades a promover y garantizar a la población negra afrocolombiana la participación en todos los niveles decisorios de las ramas y órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia. Gaceta 450 de 2012.

Normas electorales.

Proyecto de Ley número 14 de 2012 Senado. Tiene por objeto definir principios y adoptar medidas para garantizar que los actores, procedimientos y decisiones electorales contribuyan a realizar los fines democráticos del Estado. Gaceta 450 de 2012.

Prescripción de la acción penal.

Proyecto de Ley número 18 de 2012 Senado. Modifica la Ley 599 de 2000 para eliminar la prescripción de la acción penal contra las conductas punibles de genocidio, crímenes de lesa humanidad u otros actos inhumanos. Gaceta 451 de 2012.

Inventario de bienes de menores de edad.

Proyecto de Ley número 20 de 2012 Senado. Tiene por finalidad seguir protegiendo los derechos patrimoniales de los niños, niñas, adolescentes y de las personas bajo tutela y curatela, y equilibrar los derechos de los padres en relación con los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 451 de 2012.

Registro Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias.

Proyecto de Ley número 21 de 2012 Senado. Tiene por objeto crear este a fin de informar y hacer seguimiento al estado de los procesos judiciales

e investigaciones sobre el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. Gaceta 451 de 2012.

Protección al adulto mayor.

Proyecto de Ley número 22 de 2012 Senado. Señala de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato a las personas mayores de 60 años de edad o más, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de las personas mayores. Gaceta 451 de 2012.

Asamblea Constituyente que reforme la Constitución Política en lo relacionado con la Justicia.

Proyecto de Ley número 27 de 2012 Senado. Convoca al pueblo colombiano para que en votación popular decida si una asamblea constituyente acorde al artículo 376 de la Constitución, reforme parcialmente la Constitución, con competencia excepcional para modificar las normas constitucionales contenidas en el Título VIII, relativas a la administración de justicia, la Rama Judicial y las normas constitucionales concordantes que sin pertenecer al mismo título confluyan con la administración de justicia. Gaceta 451 de 2012.

Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Proyecto de Ley número 04 de 2012 Senado. Garantiza el acceso al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de todos los colombianos sin condicionamiento alguno, permitiendo su movilidad dentro del mismo y promoviendo la corresponsabilidad junto al Estado de la disminución de la pobreza. Gaceta 452 de 2012.

Protocolos de seguridad y atención de emergencias.

Proyecto de Ley número 05 de 2012 Senado. Reglamenta los protocolos de seguridad y atención de emergencias en centros comerciales, grandes superficies, edificios públicos, escenarios deportivos, centros de culto, centros de servicios privados y públicos de asistencia masiva de personas. Gaceta 452 de 2012.

Manual tarifario en materia de salud.

Proyecto de Ley número 06 de 2012 Senado. Establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, deberá presentar, el modelo de manual de tarifas mínimas, que se fijará en salarios mínimos legales diarios vigentes y que regirá para la compra y

venta de actividades, intervenciones, procedimientos en salud y servicios hospitalarios, contenidos en el Plan de Beneficios. Gaceta 452 de 2012.

Uso de pólvora.

Proyecto de Ley número 07 de 2012 Senado. Tiene como objeto prohibir la manipulación de pólvora por parte de personas inexpertas, en especial de los menores de edad, de niños, niñas y adolescentes, con el fin de reducir el número de niñas, niños y adolescentes quemados o muertos por el uso de la pólvora. Gaceta 452 de 2012.

Consumo de bebidas alcohólicas.

Proyecto de Ley número 08 de 2012 Senado. Establece políticas públicas integrales para prevenir el consumo y dependencia de bebidas alcohólicas de la población en general y en especial de los menores de edad, promueve programas preventivos del consumo de alcohol, y establece restricciones para prevenir la ocurrencia de riesgos asociados como consecuencia de la ingesta del mismo. Gaceta 452 de 2012.

Pensión de supervivientes.

Proyecto de Ley número 11 de 2012 Senado. Tiene como objetivo adicionar en calidad de beneficiario de la pensión de supervivientes, a los cónyuges que no propiciaron el divorcio o la cesación definitiva del vínculo matrimonial. Gaceta 453 de 2012.

Vendedores informales.

Proyecto de Ley número 23 de 2012 Senado. Establece los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales. Gaceta 453 de 2012.

Vacaciones individuales de la Rama Judicial.

Proyecto de Ley número 24 de 2012 Senado. Tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público y garantizar el acceso permanente y efectivo al servicio público esencial de los colombianos a la administración de Justicia. Gaceta 453 de 2012.

Ley Marco de Vivienda.

Proyecto de Ley número 26 de 2012 Senado. Tiene por objeto la interpretación por vía de autoridad legislativa del contenido y alcance de los artículos 2º, 19, 20, 24, 38, 39, 43 y 54 de la Ley 546 de 1999, en relación con los factores de nulidad, inconstitucionalidad e inexecutable, declarados por la Sentencia de Nulidad número 9280 de 1999 proferida por el Consejo de Estado y las Sentencias: C-383, C-700 y C-747 de 1999; SU-846, C-955 y C-1140 de 2000, y SU-813 de 2007 proferidas por la Corte Constitucional. Gaceta 453 de 2012.

Normas especiales para las tripulaciones de vuelo.

Proyecto de Ley número 26 de 2012 Senado. Adiciona al Código Sustantivo del Trabajo normas especiales para las tripulaciones de vuelo con el fin de que se encuentren dotados de un marco normativo que dé cuenta de las particularidades de su labor. Gaceta 453 de 2012.

Uso de paneles solares.

Proyecto de Ley número 09 de 2012 Senado. Promueve e incentiva el uso de paneles solares y paneles fotovoltaicos; y así obtener la reducción de consumos energéticos y la generación de energías no contaminantes. Gaceta 454 de 2012.

Eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental.

Proyecto de Ley número 12 de 2012 Senado. Tiene como objeto contribuir a la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de nuestro país, por medio de la sustitución de los equipos de refrigeración doméstica altamente consumidores de energía y que contengan Clorofluorocarbonos (CFC). Gaceta 454 de 2012.

Protección y fomento del recurso arbóreo.

Proyecto de Ley número 13 de 2012 Senado. Señala las competencias, responsabilidades y acciones administrativas, financieras y de gestión, que se deben emprender en relación con la planificación, protección y mantenimiento del recurso arbóreo y cobertura vegetal urbana y periurbano por parte de las entidades territoriales. Gaceta 454 de 2012.

Modos de transporte que incorporen tecnologías sustentables.

Proyecto de Ley número 16 de 2012 Senado. Busca contribuir a la diversificación de la matriz energética, mediante la promoción e implementación de modos de transporte que incorporen tecnologías de

tracción eléctrica, como medida de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. Gaceta 454 de 2012.

Defensor de las Víctimas de la Movilidad.

Proyecto de Ley número 17 de 2012 Senado. Tiene por objeto crear la figura del Defensor de las Víctimas de la Movilidad y definir los mecanismos de participación de los usuarios del transporte público en Colombia. Gaceta 454 de 2012.

Limitaciones y excepciones al Derecho de Autor.

Proyecto de Ley número 001 de 2012 Cámara. Busca limitaciones y excepciones sobre derecho de autor y derechos conexos, como en los casos de la reproducción temporal de obras o prestaciones artísticas cuando la misma haga parte esencial de un proceso tecnológico y tenga como finalidad la transmisión en una red informática o la utilización lícita de una obra o prestación artística. Gaceta 462 de 2012

Unidad de Vigilancia contra el Maltrato a la Mujer.

Proyecto de Ley número 003 de 2012 Cámara. Crea la Unidad de Vigilancia contra el Maltrato a la Mujer, la cual dependerá de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, y tendrá como objetivo vigilar el cumplimiento y su aplicación de las normas que rigen sobre violencia contra la mujer, y especialmente los entes que intervienen en el protocolo de atención a las mujeres violentadas garantizando que dichos procesos sean acelerados y realizados efectivamente. Gaceta 462 de 2012

Porte de armas.

Proyecto de Ley número 005 de 2012 Cámara. Adiciona un artículo nuevo al Código Penal, en el Título XII, Capítulo II, para prohibir el porte de armas con salvoconducto, con el objetivo de proteger el bien jurídico de seguridad pública. Gaceta 462 de 2012

Régimen de Contratación Directa para las Organizaciones de Acción Comunal.

Proyecto de Ley número 006 de 2012 Cámara. Establece normas para la contratación simplificada entre las entidades estatales y las organizaciones de acción comunal reguladas por la Ley 743 de 2002. Gaceta 462 de 2012

Búsqueda de desaparecidos.

Proyecto de Ley número 009 de 2012 Cámara. Crea un sistema de búsqueda de desaparecidos y adopta medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Gaceta 462 de 2012

Empresas titulares de contratos de concesión de minas.

Proyecto de Ley número 030 de 2012 Cámara. Promueve la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios por parte de las empresas titulares de contratos de concesión de minas en las entidades territoriales productoras, para así generar empleo en aquellas zonas del país donde se realiza exploración y/o explotación de los recursos naturales no renovables y contribuir al mejoramiento de la dinámica económica y social de las regiones productoras. Gaceta 466 de 2012

Contratación en las Empresas Petroleras.

Proyecto de Ley número 031 de 2012 Cámara. Tiene como objeto promover la contratación de mano de obra, bienes y/o servicios de las Empresas Petroleras, en aquellas Entidades Territoriales donde se explora y explota el petróleo como Recurso Natural no Renovable. Gaceta 466 de 2012

Veeduría por parte de la administración distrital.

Proyecto de Ley número 033 de 2012 Cámara. Suprime y modifica los artículos 100, 118, 121, 122, 123, 124 del Decreto-ley 1421 de 1993 Estatuto Orgánico de Bogotá, para lograr una efectiva veeduría por parte de la administración. Gaceta 466 de 2012

Construcción Sostenible.

Proyecto de Ley número 035 de 2012 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos de la Política Pública en Construcción Sostenible en Colombia, entendida como el conjunto de medidas de construcción, modificación, remodelación o adaptación sustentable, de edificaciones nuevas o usadas, suficientes para garantizar el uso eficiente de los recursos naturales, la promoción de la salud de sus habitantes y la responsabilidad ambiental. Gaceta 466 de 2012

Vigilancia y seguridad privada.

Proyecto de Ley número 41 de 2012 Senado. Regula los servicios de vigilancia y seguridad privada en el país, que deberán ser prestados con absoluto respeto a la Constitución y con sujeción a lo dispuesto en esta ley. Gaceta 479 de 2012

Trabajadores con discapacidad.

Proyecto de Ley número 42 de 2012 Senado. Restablece una acción afirmativa a favor de los trabajadores con discapacidad, derogando el inciso 2º del artículo 137 del Decreto-ley 019 de 2012. Gaceta 480 de 2012

Constreñimiento a la prostitución.

Proyecto de Ley número 43 de 2012 Senado. Modifica algunas disposiciones del Capítulo IV del Título IV de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), con el objetivo de aumentar la pena de prisión para este delito. Gaceta 480 de 2012

Ascensos militares.

Proyecto de Ley número 44 de 2012 Senado. Modifica la Ley 3ª de 1992 para otorgarle competencias a las Comisiones Segundas Constitucionales Permanente de Cámara y Senado, y expide un procedimiento para los ascensos militares. Gaceta 480 de 2012

Regímenes de separación de bienes.

Proyecto de Ley número 45 de 2012 Senado. Busca prevenir el enriquecimiento injusto y diversas formas de abuso en los regímenes de separación de bienes y/o liquidación de sociedades conyugales y sucesiones. Gaceta 480 de 2012

Unión civil entre personas.

Proyecto de Ley número 47 de 2012 Senado. Legisla de manera sistemática y organizada sobre los derechos de las parejas del mismo sexo, creando la figura de la Unión Civil, con los mismos efectos jurídicos del matrimonio. Gaceta 480 de 2012

- Trámite:

Mecanismo de Protección al Cesante.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate Senado y texto definitivo al Proyecto de Ley número 241 de 2012 Senado, 80 de 2011 Senado. Crea un Mecanismo de Protección al Cesante basado en cuentas individuales a partir del umbral permitido para el retiro del auxilio de cesantías, mecanismo que se complementa con un Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Desempleo y otros programas que administran las Cajas de Compensación Familiar, a partir

de la redistribución interna de los aportes que reciben. Gacetas 390 y 412 de 2012

Segunda Opinión Médica.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 85 de 2011 Senado. Establece el derecho de las personas a disponer, dentro del ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de una segunda opinión médica especializada, sobre su enfermedad o condición de salud cuando esta implique una seria afectación sobre su vida o que por su naturaleza puedan tener secuelas que disminuyan su calidad de vida. Gaceta 390 de 2012

Vacaciones individuales de la Rama Judicial.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 215 de 2012 Senado. Tiene por objeto regular el disfrute del derecho al descanso remunerado de los funcionarios y empleados públicos de la Rama Judicial, con el fin de mejorar la eficiencia del servicio público esencial de Administración de Justicia. Gaceta 390 de 2012.

Licencia de maternidad para las mujeres de corporaciones de elección popular.

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 228 de 2011 Senado. Esta iniciativa va direccionada a proteger de manera integral a las mujeres que ocupan cargos de elección popular, cuando en ocasión del desarrollo de las labores propias de su cargo tengan que ausentarse de este a consecuencia de haber dado a luz a su hijo, o de haber tenido un aborto y/o parto prematuro no viable. Gaceta 390 de 2012.

Pensión familiar.

Se presentaron objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 85 de 2010 Senado, 66 de 2011 Cámara. Crea la pensión familiar, de tal forma que los cónyuges o compañeros permanentes puedan adquirir una pensión y la puedan disfrutar sin afectar el equilibrio financiero del sistema. Gaceta 412 de 2012.

Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de Embarazo.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 13 de 2011 Senado. Crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en Estado de

Embarazo y en el Posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Gaceta 412 de 2012.

Instituciones de protección social para la persona mayor.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 14 de 2011 Senado. Modifica la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1315 de 2009, para reglamentar la habilitación para la prestación del servicio de los Centros o Instituciones de Promoción y/o Protección social para la Persona Mayor. Gaceta 412 de 2012.

Cuidado de la primera infancia.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 28 de 2011 Senado. Protege los derechos de los niños y niñas de la primera infancia por su especial cuidado, entre otros beneficios, permitiéndoles a los padres el reconocimiento de permiso remunerado para acompañar a sus hijos en casos de incapacidad médica. Gaceta 412 de 2012.

Padres con hijos que tienen discapacidad.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 34 de 2011 Senado. Tiene como objeto otorgar beneficios a aquellos padres y madres cabeza de familia con hijos o personas a cargo que tienen discapacidad y que se les imposibilita la inserción laboral, haciéndolos económicamente dependientes. Gaceta 412 de 2012.

Conflictos de la Caja Nacional de Previsión y del Instituto de Seguro Social.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 84 de 2011 Senado. Establece que será la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer los conflictos, diferencias y controversias entre los afiliados de la Caja Nacional de Previsión, y del Instituto de Seguro Social. Gaceta 412 de 2012

Espectáculo público donde se maltraten animales.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 225 de 2012 Senado. Adiciona el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, para prohibir la venta de bebidas alcohólicas a menores y su ingreso a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su

integridad moral o su salud física o mental; entre los que se encuentra el ingreso a cualquier tipo de espectáculo público donde se lesione, violente, agreda, maltrate, torture y/o dé muerte a un animal. Gaceta 412 de 2012.

Madres Comunitarias.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 100 de 2011 Cámara. Tiene por objeto establecer los lineamientos para que las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar puedan afiliarse y acceder a los servicios que actualmente brindan las Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 418 de 2012.

Integración del adulto mayor.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria, modificaciones propuestas, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 213 de 2012 Cámara. Adopta medidas complementarias para la protección, apoyo e integración social y productiva del adulto mayor a través del compromiso institucional. Gaceta 418 de 2012.

Registro Único Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 4 de 2011 Senado. Tiene por objeto crear el Registro Único Nacional de Deudores Morosos de Cuotas Alimentarias. Gaceta 439 de 2012.

Vendedor informal.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 31 de 2011 Senado. Establece los parámetros que permitan lograr la reconciliación y la armonización entre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores informales, así como garantizar el disfrute pleno de los derechos fundamentales y procurar la inclusión económica en el mercado laboral y económico de esta población vulnerable. Gaceta 439 de 2012.

Residuos Eléctricos y Electrónicos –RAEE–.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 17 de 2010 Senado, 277 de 2011 Cámara. Establece los lineamientos para la elaboración de una política pública que regule la

gestión y el manejo integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, RAEE, generados en el territorio nacional. Gaceta 443 de 2012.

Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Se presentó informe de objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 242 de 2011 Senado, 122 de 2011 Cámara. Expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, para modernizar el sistema o proceso de registro con el fin de prestar un mejor servicio al ciudadano. Gaceta 443 de 2012.

Consumo de sustancias estupefacientes.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 72 de 2011 Senado. Desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009, y establece medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas. Gaceta 443 de 2012

Artistas y gestores culturales.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 87 de 2011 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 38 de la Ley 397 de 1997, para mejorar la calidad de vida de los artistas y gestores culturales en Colombia. Gaceta 443 de 2012

Póliza de cumplimiento para la vivienda nueva.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 09 de 2011 Senado. Todo vendedor de vivienda nueva estará obligado a constituir una póliza que garantice la calidad y estabilidad de la vivienda nueva. Gaceta 443 de 2012.

Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 02 de 2012 Senado. Pretende mejorar el funcionamiento de las empresas de vigilancia y seguridad privada, actualizando las normas que regulan su actividad. Gaceta 479 de 2012.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1542 de 2012.

(05/07). Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. 48.482.

Ley 1546 de 2012.

(05/07). Por medio de la cual se modifica el artículo 99 de la Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 48.482.

Ley 1547 de 2012.

(05/07). Por la cual se otorgan beneficios a estudiantes de pregrado, con la calidad de estudiantes a partir de la vigencia de esta ley, de estratos socioeconómicos 1, 2 o 3 y se dictan otras disposiciones. 48.482.

Ley 1548 de 2012.

(05/07). Por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y la Ley 1383 de 2010 en temas de embriaguez y reincidencia y se dictan otras disposiciones. 48.482.

Ley 1549 de 2012.

(05/07). Por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial. 48.482.

Ley 1554 de 2012.

(09/07). Por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos y se dictan otras disposiciones. 48.486.

Ley 1555 de 2012.

(09/07). Por medio de la cual se permite a los consumidores financieros el pago anticipado en las operaciones de crédito y se dictan otras disposiciones. 48.486.

Ley 1556 de 2012.

(09/07). Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas. 48.486.

Ley 1559 de 2012.

(10/07). Por medio de la cual se define la base gravable para efecto del Impuesto de Industria y Comercio para productos gravados con el impuesto al consumo. 48.489.

Ley 1561 de 2012.

(11/07). Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. 48.490.

Ley 1562 de 2012.

(11/07). Por el cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional. 48.491.

Ley 1563 de 2012.

(12/07). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. 48.492.

Ley 1564 de 2012.

(12/07). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. 48.492.

Ley 1565 de 2012.

(31/07). Por medio de la cual se dictan disposiciones y se fijan incentivos para el retorno de los colombianos residentes en el extranjero. 48.508.

Ley 1566 de 2012.

(31/07). Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas. 48.508.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Concurrencia de indemnizaciones aun cuando el daño tiene la misma causa el pago pensión de pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil. ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES. Una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil por tanto acumulable con ésta. PERJUICIOS. Límite cuantitativo de la obligación resarcitoria. PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL. Perjuicio. RIESGOS PROFESIONALES. Las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio no obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil. PENSION. El pago de una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil por tanto acumulable con ésta. PESION DE SOBREVIVIENTES. Compatibilidad entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización de perjuicios causados con el homicidio culposo de su familiar. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. Teoría de la causa adecuada. CAUSA. compensatio lucri cum damno. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. Carácter resarcitorio de la indemnización que permitiría la acumulación sólo con prestaciones que no compartan esa misma condición. SEGUROS DE DAÑOS. Es inadmisibles la acumulación de indemnizaciones con cualquier otra que tenga ese mismo carácter. Carácter indemnizatorio. SEGURO DE PERSONAS. Seguro de vida acumulación de indemnizaciones. PRESTACION. En el caso del seguro de vida no tiene una naturaleza indemnizatoria. INCAPACIDAD LABORAL. Carácter indemnizatorio. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO. Subrogación. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Acumulación de indemnizaciones. SUBROGACION. Concurrencia de indemnizaciones. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. Prueba del daño. DAÑO.

Prueba. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. La muerte de una persona no puede ser considerada por si sola como causa de perjuicios para otros. ALIMENTOS. Quien tiene el carácter de acreedor alimentario respecto de persona muerta por delito o culpa de un tercero debe acreditar su situación concreta. PRUEBA DE OFICIO. Deber de decretar la prueba de oficio que pese a tener el carácter de incompleta aparece sugerida o insinuada. PRUEBA TRASLADADA. Derecho de contradicción. DEBER DEL JUEZ. Alcance de la indemnización a tono con el verdadero daño sufrido por la víctima.

“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – concurrencia de indemnizaciones aun cuando el daño tiene la misma causa el pago pensión de pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil/ **ACUMULACIÓN DE INDEMNIZACIONES** - una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil por tanto acumulable con ésta / **PERJUICIOS**-Límite cuantitativo de la obligación resarcitoria / **PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL** –perjuicio /

Suele ocurrir -y de hecho sucede con cierta frecuencia- que un mismo resultado lesivo sea susceptible de ser resarcido por distintas fuentes, como por ejemplo, cuando la víctima está amparada por un seguro particular que cubre los daños que ha sufrido; o cuando está afiliada al sistema de seguridad social integral o a un régimen especial; o cuando el daño es atribuible a culpa o dolo del empleador o de un tercero; por citar solo unos casos.

Frente a tal situación, surge el problema de si es posible o no acumular tales prestaciones, lo cual genera una disyuntiva inevitable: si no se admite la concurrencia, se enriquece quien deja de pagar o paga menos porque el infortunio de la víctima ya estaba cubierto por otra vía; y si se acepta la acumulación, se enriquece la víctima al ser retribuida en exceso.

El conflicto ha estado presente de tiempo atrás tanto en la jurisprudencia y la doctrina nacionales como extranjeras, sin que hasta el momento pueda decirse que se haya llegado a una solución que satisfaga a todos los sectores o que resuelva de modo definitivo los interrogantes que el tema suscita.

(...)

No hay que buscar, por tanto, más allá de las circunstancias específicas que cada caso plantee, un concepto genérico que englobe eventos que no comparten los mismos fundamentos fácticos ni jurídicos, pues semejante empresa antes que resolver las dificultades las multiplica, tal

como ha quedado demostrado con el develamiento de las anomalías o inconsistencias que se encuentran presentes en cada uno de los enfoques teóricos que se han explicado.

(...)

De manera que atendiendo a las particularidades de cada circunstancia, la Corte ha graduado el alcance de la indemnización a tono con el verdadero daño sufrido por la víctima; con la causa que lo produjo; con el título o títulos de los que emana el deber de resarcir; con la naturaleza de las prestaciones que se originan a partir de un hecho dañoso; o con el principio de no enriquecimiento injusto para ninguna de las partes.

Habrán eventos en los que uno solo de esos criterios bastará para dilucidar la cuestión; mientras que en otros, dada su complejidad, será necesario acudir a varios de ellos a la vez.

RIESGOS PROFESIONALES- *las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio no obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil /* **PENSION** - *el pago de una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil por tanto acumulable con ésta /* **PESION DE SOBREVIVIENTES**- *compatibilidad entre la pensión de sobreviviente que recibe la demandante con la indemnización de perjuicios causados con el homicidio culposo de su familiar*

En el mismo sentido, poco o nada importará, para los precisos efectos que se vienen analizando, que las prestaciones asistenciales derivadas del sistema de riesgos profesionales, como gastos de medicinas, hospitalización, procedimientos quirúrgicos, expensas funerarias, etc., admitan o no la facultad de subrogación, pues tratándose, como se tratan, de verdaderas indemnizaciones, su pago doble no puede ser admitido en nuestro derecho, al menos mientras subsistan los principios que actualmente orientan la institución de la responsabilidad civil.

(...)

El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662)

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de

sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos.

En efecto, para hacerse acreedor de una pensión de vejez; de jubilación; de invalidez de origen común o profesional; de sobreviviente por muerte común o por razón del trabajo; de sustitución; o a la indemnización sustitutiva de esas prestaciones si aquéllas no fueron procedentes, solo es necesario cumplir con los requisitos contemplados en las normas pertinentes del sistema general de pensiones o de riesgos profesionales, o en los regímenes especiales o exceptuados, según sea el caso; sin que para el reconocimiento de esa especie de derechos tenga incidencia el hecho de que ellos tengan su causa adecuada en los actos de un tercero, o que el beneficiario de esas prestaciones haya sufrido o no un daño comprobado, o que haya recibido el pago de una indemnización de perjuicios o de un seguro de vida.

Los beneficios pensionales tienen su origen en los aportes realizados para cada uno de esos riesgos, o en el tiempo de servicios, según sea el caso; y por lo tanto son ajenos a cualquier circunstancia que resulte extraña al respectivo sistema; de suerte que al no haber ningún factor de conexión entre ellos y la actividad de un tercero, no podría estatuir la ley, como en efecto no lo hace, la facultad de repetir en contra de éste, toda vez que esas obligaciones se radican de modo exclusivo en la entidad aseguradora y a nadie más pueden transmitírsele.

Por el contrario, los daños patrimoniales futuros sufridos por los deudos de la persona fallecida a raíz del hecho lesivo, consisten en la pérdida de aquellas contribuciones o utilidades económicas que el finado les habría aportado presumiblemente. Ellos constituyen el lucro cesante y su resarcimiento está condicionado a la demostración, entre otros hechos, de la renta que en promedio recibía el occiso y, en particular, de la parte que éste habría destinado de sus propios ingresos a cubrir las necesidades de sus familiares, o a prodigarles una ayuda económica aunque no tuvieran necesidad de ella; es decir que se debe probar la dependencia económica que existía respecto del difunto.

De lo anterior se deduce que para el cálculo de los daños patrimoniales futuros resarcibles no interesa que los deudos hayan resultado

beneficiados con una pensión de sobreviviente, no solo porque tal atribución se fundamenta sobre un título diferente del hecho lesivo sino porque la existencia de una pensión no tiene ningún nexo de causalidad con las contribuciones patrimoniales o las utilidades económicas que el fallecido habría aportado presumiblemente a sus familiares.

De hecho, ni siquiera ambos tipos de prestación tienen los mismos destinatarios, aunque a menudo éstos suelen coincidir, porque puede darse el caso de que el afiliado muera sin dejar beneficiarios en el sistema de seguridad social y, no obstante, haya personas legitimadas para reclamar la indemnización civil. O, por el contrario, que no existan perjudicados civiles y, sin embargo, se otorgue la pensión de sobreviviente a quien objetivamente tenga ese derecho. Por lo demás, cualquier persona que resulte lesionada con la muerte de otra puede pedir el resarcimiento de esos perjuicios, en tanto los pruebe; mientras que la pensión solo puede ser recibida por quienes estén taxativamente cobijados por la ley, en estricto orden y proporción, siempre que cumplan los requisitos legales y por el tiempo que la norma determine, independientemente de que la muerte les reporte un perjuicio patrimonial.

Resulta claro, entonces, que el pago de una pensión de sobreviviente se calcula sobre los presupuestos del propio sistema y no atiende a la verificación de un daño, ni al monto del mismo, ni a la imputación de responsabilidad civil a un tercero, ni tiene por finalidad compensar la ayuda económica que se dejó de recibir de manos del difunto. Todo lo cual indica, sin ambages de ninguna especie, que al no tener esa prestación relación alguna con los perjuicios que han de ser resarcidos, mal podría significar una fuente de ganancias o enriquecimiento sin causa.

COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO- *teoría de la causa adecuada / CAUSA-* *compensatio lucri cum damno*

La dificultad tiene su origen en la noción misma de indemnización, que no persigue como fin hacer que el perjudicado se lucre, sino reponer su patrimonio, por lo que es natural que, al comparar el estado que tenía antes y después de producirse el daño, se tomen en cuenta los efectos ventajosos producidos por el mismo hecho en virtud del cual se reclama.

A esta operación los autores del derecho común han dado el nombre de *compensatio lucri cum damno*. Con esta locución suele evocarse el principio, no codificado pero reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, en virtud del cual la cuantificación del daño resarcible debe tomar en cuenta las eventuales ventajas que obtiene el lesionado

y que tienen su origen directo en el mismo hecho dañoso.

De Cupis define esta figura como *“la disminución proporcional que el daño experimenta cuando con él concurre un lucro (ventaja), o en otras palabras, la reducción del montante del daño resarcible por la concurrencia del lucro”*.

A fin de establecer una pauta para la procedencia o no de la acumulación, algunos autores han sostenido que la imputación o computación de beneficios -según ha sido denominada la figura- sólo puede hacerse extensiva a las situaciones que se deriven directamente del hecho dañoso, o sea que se acude al criterio de la **“causación adecuada”**. De conformidad con esta teoría, ha de prescindirse de todos aquellos beneficios que, en un cálculo de probabilidades, sean tan ajenos al suceso dañoso, que no haya más remedio que considerarlos puramente fortuitos.

Tal ha sido el patrón que ha seguido el Tribunal Supremo de España en las sentencias de 15 de diciembre de 1981 y de 8 de mayo de 2008; en la primera de las cuales se indicó que *“el perjudicado no podrá recibir más que el equivalente del daño efectivo y que, en su caso, de haber obtenido alguna ventaja ésta deberá de tenerse en cuenta al cuantificar aquel resarcimiento (compensatio lucri cum damno), siempre, por supuesto, que exista relación entre el daño y la ventaja...”*, lo que no es más que la aplicación de la doctrina que proscribe el enriquecimiento injusto.

Es decir, que según esta teoría siempre que el daño tenga distinta causa debería ser procedente la acumulación de indemnizaciones, mas esa conclusión es, en principio, evidente y no susceptible de reparos. En tanto que el verdadero dilema surge cuando a pesar de que el daño tiene la misma causa adecuada, se pone en duda la prohibición de la acumulación, significando tal evento, de hecho, el centro de la controversia que se viene tratando.

Tal ocurre, por ejemplo, cuando se discute si ha de descontársele al expropiado el beneficio económico que obtiene cuando la parte del inmueble que no le es confiscada incrementa su valor por efecto de la obra para la cual se realiza la expropiación, siendo que tanto la expropiación como la ventaja económica tienen su fuente en la misma causa. O en los seguros personales de lesión o muerte, que no contemplan la posibilidad de restar de la indemnización que se reciba del causante del daño, las cantidades que el lesionado o sus deudos hayan de percibir por el seguro, a pesar de que la relación causal que existe entre el accidente y el pago de la cantidad asegurada no es

menos "adecuada" que la que media entre aquél y la indemnización que se reciba de quien ejecuta el acto lesivo.

Mucho menos está sujeta a incertidumbre la concurrencia de la indemnización con la herencia que recibe el heredero a quien se indemniza por la muerte de su causante, siendo que el hecho que da origen al reclamo de ambas prestaciones es el mismo: la muerte. Como más adelante se expondrá, la razón de la acumulación en esta última circunstancia radica en que se trata de beneficios que derivan de títulos distintos, pero esta explicación es diferente de la que se esgrime con base en la teoría de la "causa adecuada".

Pueden ser, entonces, muchas las situaciones en las que la misma causa adecuada da origen a indemnizaciones o retribuciones de cualquier especie que son compatibles o acumulables. De ahí que esta teoría no sea lo bastante clara para resolver el problema que se examina.

COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO- *carácter resarcitorio de la indemnización que permitiría la acumulación sólo con prestaciones que no compartan esa misma condición/* **SEGUROS DE DAÑOS** – *es inadmisibles la acumulación de indemnizaciones con cualquier otra que tenga ese mismo carácter /* **SEGURO DE DAÑOS**-*carácter indemnizatorio/* **SEGURO DE PERSONAS** – *seguro de vida acumulación de indemnizaciones /* **PRESTACION**- *en el caso del seguro de vida no tiene una naturaleza indemnizatoria /* **INCAPACIDAD LABORAL** – *carácter indemnizatorio*

Según autorizada doctrina, el problema se reduce a determinar la naturaleza de las prestaciones que la víctima recibe de terceros con ocasión del hecho dañoso, aun cuando éste constituya la única causa de tales beneficios; de suerte que lo que realmente importa es si lo que se recibe constituye o no una reparación o indemnización del daño irrogado. En caso afirmativo, el cúmulo es inadmisibles porque un daño no puede ser reparado dos veces; pero si las prestaciones no tienen ese carácter, es decir si su esencia no es resarcitoria, el cúmulo sería procedente.

Tal ha sido el enfoque adoptado en ciertas ocasiones por la jurisprudencia nacional, como en el fallo proferido por esta Sala el 3 de septiembre de 1991, en el que se rechazó la acumulación de prestaciones en favor de una persona que sufrió lesiones en un accidente de tránsito, por considerar que la asistencia médica y el pago de una incapacidad laboral que recibió del empleador en razón de esas lesiones, tenían carácter indemnizatorio y conferían al patrono la facultad de subrogarse en los derechos del trabajador frente al tercero

responsable. (...)

(...)

En ese orden, es evidente que cuando se trata de prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, tales como los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, que tienen carácter indemnizatorio, un pago doble de los mismos resulta inadmisibles dado que lo contrario repudiaría al estricto sentido de la equidad.

(...)

En el mismo sentido, en tratándose de seguros de daños, es indiscutible que su naturaleza eminentemente resarcitoria impide acumular la indemnización que de ellos se derive con cualquier otra que tenga ese mismo carácter.

En efecto, el principio que predomina en las legislaciones comparadas con relación a la concepción jurídica del seguro de daños es que el mismo tiene como objetivo la reparación del menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, esto es restablecer el equilibrio económico roto por la realización del riesgo asegurado. Y fue ese mismo principio el que adoptó nuestro Código de Comercio, en su artículo 1088, a cuyo tenor, "*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos **de mera indemnización** y **jamás** podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*"

Es ostensible el carácter imperativo del anterior precepto cuando dispone que esa especie de contratos "jamás" podrá comportar una ganancia para el asegurado. Y ello no es más que la consecuencia lógica del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, el cual consiste en que el riesgo no se produzca. De suerte que si el siniestro se produce y se causa la pérdida total o parcial del interés asegurado, el mismo ha de ser resarcido solo en la medida de su verdadera dimensión económica, y teniendo como límite, eso sí, el monto de la prestación indemnizatoria que esté a cargo del asegurador. De no ser por ese carácter indemnizatorio, el seguro de daños sería un permanente estímulo a la realización intencional del siniestro.

Es por ello por lo que aún si no existiera la prohibición contenida en el artículo 1088, de todas maneras la naturaleza indemnizatoria del seguro de daños sería un impedimento para obtener un lucro a partir de ese contrato. Y es por ello, precisamente, por lo que la acumulación de tales indemnizaciones resulta inadmisibles.

En cambio, no está sujeta a discusión la posibilidad de acumular a una indemnización la suma que se reciba por concepto de una póliza de vida, pues esta última da derecho al beneficiario de exigir todo el valor del seguro sin importar el monto del riesgo asegurado, e, inclusive, a que se le paguen tantos seguros de esa especie cuantos hayan amparado la misma contingencia a su favor, pues no hay duda de que en tal circunstancia no se está frente a prestaciones de estirpe indemnizatoria. A pesar de la contundencia del anterior criterio, el mismo no puede ser admitido sin miramientos en todos los casos, pues suele presentarse la situación de que a pesar de estar frente a prestaciones de carácter indemnizatorio, las mismas sean, sin embargo, acumulables.

Así, tanto la legislación como la jurisprudencia nacionales han considerado que las prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales tienen un sustrato indemnizatorio; lo cual se halla en consonancia con el origen histórico de esos beneficios. No obstante, se ha aceptado su concurrencia con la indemnización originada en la responsabilidad civil, atendiendo a un enfoque distinto del que se viene comentando.

(...)

La diversidad de títulos a partir de los cuales emana la prestación es, entonces, otro de los criterios que permitiría dilucidar el dilema de la concurrencia de las indemnizaciones. Sin embargo, aunque tal tesis resulte eficaz frente a algunos casos, no es una razón que pueda esgrimirse de modo generalizado, pues ya se explicó que en los seguros de daños es imposible la acumulación de indemnizaciones aunque ellas provengan de distintas fuentes representadas en varios contratos.

COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO-subrogación / **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA** – *acumulación de indemnizaciones* / **SUBROGACION-concurrencia de indemnizaciones**

Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución.

El anterior argumento logra solucionar una gran cantidad de casos, pues ante la previsión legal de que el tercero que paga se subroga en los

derechos del causante del daño, resulta incuestionable que no se puede cobrar la misma indemnización tanto al autor del perjuicio como al subrogado que pagó por él; dado que no solo la víctima estaría recibiendo doble resarcimiento sino que el victimario quedaría expuesto a hacer un doble pago.

A partir de la figura de la subrogación se puede concluir que la acumulación de indemnizaciones es inadmisibles cuando el *solvens* dispone de una acción personal para reclamar al verdadero deudor lo que ha pagado en lugar suyo; mas en tal caso no se trata propiamente de "varias indemnizaciones", sino que es la misma prestación la que el tercero paga y por la que se sucede a título singular en los derechos o créditos del deudor.

Pero el problema sigue latente cuando lo que se paga no es la misma prestación, sino obligaciones que tienen distinto origen y respecto de las cuales no existe la posibilidad de subrogarse; sin que la ausencia de esa facultad permita colegir *a priori* que el cúmulo sea admisible.

Tal ocurre en los seguros de daños, en los que, por su naturaleza, es inadmisibles la concurrencia de indemnizaciones aún si la aseguradora careciera de la atribución de subrogarse en los derechos del asegurado, toda vez que esa especie de contratos "*jamás podrá constituir para él fuente de enriquecimiento*". (Artículo 1088 del Código de Comercio)

De hecho, en los eventos contemplados en el artículo 1099 del Código de Comercio, y que se contraen a que el causante del siniestro sea pariente cercano del asegurado, está prohibida la subrogación y, sin embargo, esa circunstancia no le resta al seguro de daños su carácter indemnizatorio ni autoriza al asegurado para reclamar un pago que exceda el monto del perjuicio sufrido, por el simple hecho de que quien haya causado el siniestro sea su pariente.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - *prueba del daño / DAÑO-prueba / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. — la muerte de una persona no puede ser considerada por si sola como causa de perjuicios para otros / ALIMENTOS* - *quien tiene el carácter de acreedor alimentario respecto de persona muerta por delito o culpa de un tercero debe acreditar su situación concreta*

(...)

Quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría

hallado en una mejor situación.

En caso contrario, la incertidumbre del daño será un obstáculo insalvable para que el juez logre considerarlo como tangible y, por ende, para que realice una condena en tal sentido, pues *“un daño incierto no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”*.

En ese contexto, no será suficiente alegar la calidad de acreedor alimentario de la víctima para hacerse beneficiario de la indemnización que se reclama, pues, como se explicó, el resarcimiento del daño patrimonial no se basa en suposiciones, conjeturas o presunciones, sino en hechos probados. *“¿Bastará el carácter abstracto de acreedor alimentario –se ha preguntado esta Corte– para poder alegar la existencia de un perjuicio material por la muerte de aquél a quien se señala como obligado a prestar alimentos? La Sala cree que no. Los ascendientes legítimos figuran, evidente-mente, entre las personas a quienes se deben alimentos. Pero no por el simple hecho de ser ascendiente (lo mismo cabe decir de las demás personas comprendidas en el artículo 411 del Código Civil) se puede ejercitar la acción adecuada para obtener aquéllos. Precisa demostrar que quien los demanda carece de lo necesario para la subsistencia. Estima la Sala que si por el presunto damnificado no se da la demostración de que sobre la víctima pesaba la obligación de suministrar alimentos, se carece de base para afirmar que a aquél se le ha privado de un beneficio cierto. (G.J. tomo LI, pág. 450)”*.

El anterior argumento fue retomado recientemente en fallo de 17 de noviembre de 2011, en cuya oportunidad se reiteró que no es realmente el vínculo conyugal o de parentesco el factor determinante para hacerse acreedor al pago de una indemnización, sino que es necesario que se demuestre la dependencia económica que tenía el demandante respecto de quien murió o quedó en situación física o mental que le imposibiliten prestar la ayuda o socorro que venía otorgando.

PRUEBA DE OFICIO – *deber de decretar la prueba de oficio que pese a tener el carácter de incompleta aparece sugerida o insinuada* / **PRUEBA TRASLADADA**- *derecho de contradicción* / **DEBER DEL JUEZ** –*alcance de la indemnización a tono con el verdadero daño sufrido por la víctima*

La segunda situación, naturalmente, escapa a los presupuestos deontológicos que prefiguran la primera, tanto así que el prenombrado artículo 307 impone al juez la obligación de ordenar de oficio la prueba que bajo las mentadas circunstancias se echa de menos.

(...)

De ahí que se concluyera que en el presente caso no existe debate alguno en torno a la configuración de los elementos de la

responsabilidad civil y del perjuicio causado, solo que por haber sido indebidamente trasladada del proceso penal la prueba que indicaba la cantidad que el fallecido devengaba como miembro del Ejército Nacional, no se pudo establecer con precisión el monto del daño, siendo este hecho bien fundado y completamente previsible.

Así, el cargo ocupado por el occiso, su edad, su capacidad laboral y sus ingresos, eran datos que el Tribunal podía obtener a partir de las copias del proceso penal si las hubiera trasladado en debida forma, con lo que habría superado el estado de ignorancia sobre la información requerida para tasar la indemnización. *“Si así hubiera procedido -expresó la Corte- como se espera de los jueces y de ellos es exigible, no se habría negado la condena por lucro cesante, lo que evidencia sin más rodeos la trascendencia del error”*.

Julio 09 de 2012. Proceso 2002-00101-01. Magistrado Ponente: Doctor Ariel Salazar Ramírez.

1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

PENSIÓN DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN. Requisitos. Estructuración de la invalidez en vigencia de la Ley 860 de 2003 - Inaplicación del requisito de fidelidad. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Aplicación en pensión de invalidez. La prevalencia de los instrumentos internacionales sobre el orden interno, impone al juez abstenerse de aplicar las disposiciones regresivas, aún ante situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexecutable -fidelidad al sistema. INEXECUIBILIDAD DE LA LEY. Efectos de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 1° de la Ley 860 de 2003. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Irradia las prestaciones de la seguridad social.

«1.-Es cierto que en casos similares al presente, la Corporación ha exigido en relación con la pensión de invalidez, el cumplimiento del porcentaje de fidelidad de cotizaciones al sistema durante el lapso en que tuvo vigor ese requisito, esto es entre la entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y la sentencia que lo declaró parcialmente inexecutable, la C-428 de 2009, con apoyo en el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto el juez constitucional en la parte resolutoria no previó que esa decisión tuviese efectos retroactivos. Al no haber modulado la Corte Constitucional los efectos del fallo al realizar el control abstracto, se entendió que durante el periodo en que tuvo vigor

la exigencia de fidelidad de cotizaciones al sistema, estuvo amparada por la presunción de constitucionalidad y su aplicación en ese interregno resultaba obligatoria.

No obstante lo anterior, la nueva composición de la Sala, por mayoría de sus miembros, en sentencia de 20 de junio de 2012 rad. N° 42540, frente a una prestación de sobrevivientes pero cuyos argumentos resultan aquí plenamente aplicables, varió su criterio en lo referente a los efectos que debe surtir la declaratoria de inexecutable de una determinada disposición en materia de seguridad social, que haya impuesto un requisito que el juez de la Carta encuentra contrario a preceptos superiores por ser abiertamente regresivo.

En esos eventos y ante la existencia de una previsión legal que desconoce el principio de progresividad el cual irradia las prestaciones de la seguridad social, el juzgador para lograr la efectividad de los postulados que rigen la materia y valores caros a un estado social de derecho consagrados en nuestra Constitución Política, especialmente en los artículos 48 y 53, y que encuentran sustento también en la regulación internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los tratados sobre el tema ratificados por el Estado Colombiano los cuales prevalecen sobre el orden interno, debe abstenerse de aplicar la disposición regresiva aún frente a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexecutable, en las hipótesis en que ella se constituya en un obstáculo para la realización de la garantía pensional máxime en casos como la pensión de invalidez, en que se trata de proteger a una población en circunstancias de vulnerabilidad y que amerita especial protección. Lo anterior significa que no se está disponiendo su inaplicabilidad general, pues frente a quienes la norma no resulte regresiva y consoliden el derecho durante el tiempo que tuvo vigor debe surtir plenos efectos.

Este cambio de postura va en armonía con lo dispuesto recientemente en la sentencia de 8 de mayo de 2012, Rad. N° 35319, en que esta Sala asentó que en aquellos casos en que el afiliado ya había cumplido los requisitos previstos en una disposición para que se le cubriera una de las contingencias a cargo de la seguridad social, la ley nueva no puede hacer más gravosa su situación en el sentido de exigirle unas condiciones superiores a las ya satisfechas, para acceder a la prestación correspondiente.

Consideró la Corporación que cuando “el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada

pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones so pretexto de que falta por cumplirse la condición señalada en la ley para hacerlo exigible”.

Más adelante precisó:

“Los aludidos preceptos deontológicos surgen de las disposiciones del orden jurídico vigente, tanto de rango legal como suprallegal, en la específica materia de la seguridad social. En efecto, la Constitución consagra el derecho fundamental de la seguridad social en su artículo 48; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 establece en su artículo 22 que toda ‘persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social’.

“De esta garantía de orden prestacional y, por lo mismo, sujeta a las condiciones económicas y legales de cada Nación, fluyen derechos que, una vez consolidados, no pueden ser desconocidos ni aún en estados de excepción (artículo 93 C.P.), al igual que las reglas y principios contenidos en los tratados que sobre la materia ratifique el Estado Colombiano, las cuales prevalecen en el orden interno y sirven de pauta interpretativa de la normatividad nacional. En este sentido, cabe citar la decisión de la Sala, del 8 de julio de 2008 (Rad. 30581) en la que se sostuvo:

‘Es más, remitiéndose esta Corporación a las fuentes y acuerdos vinculantes de índole internacional del derecho al trabajo, incorporados a nuestro ordenamiento interno como Estado miembro a través de la ratificación de los respectivos convenios o tratados internacionales en los términos de los artículos 53, 93 y 94 de la Carta Política, y que pasan a integrar el bloque de constitucionalidad, es dable destacar que los mandatos de la Organización Internacional del Trabajo OIT no se oponen a la aplicación de la condición más beneficiosa y por el contrario son compatibles con la orientación que a esta precisa temática le viene dando la Sala, al señalar en el artículo 19-8 de la Constitución de la OIT que <En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación> (resalta y subraya la Sala)’.

“Como se ve, la Constitución de la OIT plantea el tema en el plano de la sustitución de normas, y no necesariamente alude a derechos consolidados, sino también a garantías o condiciones establecidas en la ley modificada.

“Incluso debe indicarse que el Pacto de San José que contempla el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, impone una estructura programática en torno al citado derecho, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su artículo 26 contempla el compromiso ‘para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales’.

“De otro lado, el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 estableció que los principios mínimos señalados en el 53 de la Constitución tienen ‘plena validez y eficacia’ en materia de seguridad social. Esa alusión expresa de los principios constitucionales allí señalados, es la fuente donde se sustenta los principios laborales, y así no puede estimarse que sea un postulado exclusivo del ‘derecho del trabajo’, sino lógicamente aplicable a la seguridad social.

“El reconocimiento de aquellos no se opone al mandato constitucional del imperio de la ley, entendida ésta lato sensu. Del mismo modo, corresponde reconocer que no pueden erigirse en una regla absoluta, porque en un Estado Constitucional no hay lugar a mandatos de ese género, máxime cuando su desarrollo no se opone a la posibilidad de que una situación social sobreviniente conlleve, para conservar una prestación en términos reales, es decir efectivamente adjudicable, que se modifiquen los requisitos para su reconocimiento, haciéndolos más rigurosos. Pero la situación de quien ya cumplió la prestación económica, derivada del ‘contrato intergeneracional’, o de ‘ayuda mutua’ amerita un reconocimiento por haber hecho el esfuerzo que en su momento se le exigió, todo al aplicar la función interpretativa e integradora de los principios.

“Esas, entre otras razones, obligan a que el juzgador asuma un visión amplia, en la que la aplicación mecánica de la norma dé paso a la realización de los principios mínimos fundamentales, que se encuentran plasmados en la Constitución Política, que garantizan la seguridad social y la imposibilidad de su menoscabo, lo que respalda la Ley 100 de 1993, que en su artículo 3º, no sólo dispone su ampliación, sino su progresividad, de modo que esas preceptivas deben irradiar, a no dudarlo, una prestación como la de la invalidez”.

Es con fundamento en los criterios precedentes, que en el sub lite, no puede exigirse al demandante para efectos de la pensión de invalidez, el cumplimiento del requisito de fidelidad de cotizaciones al sistema del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez, no

obstante que la pérdida de capacidad laboral se estructuró estando en vigor tal exigencia, por cuanto dicha previsión fue a todas luces regresiva como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-428 de 2009.

Asentó la Alta Corporación:

“... puede decirse que el costo social que apareja la modificación introducida por el requisito de fidelidad incluido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 es mayor que beneficio que reportaría para la colectividad. En efecto, como se expuso anteriormente, implica la exclusión de determinadas situaciones previamente protegidas, a través de un requisito que no conduce realmente a la realización de los propósitos perseguidos por la norma.

“Las anteriores consideraciones llevan a concluir que el requisito de fidelidad contemplado en la norma analizada, tanto en su numeral 1° como en el 2°, deben ser declarados inexecutable puesto que no se logró desvirtuar la presunción de regresividad y justificar la necesidad de la medida de acuerdo con los fines perseguidos por la misma”.

Por las razones anteriores, prosperan los cargos, y el fallo del Tribunal será casado en su integridad.

En sede de instancia, y acorde con lo expuesto con ocasión del recurso extraordinario, se tiene que al demandante sólo se le reclama en cuanto a densidad mínima de cotizaciones sufragadas, la prevista en el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y que fue declarada executable en la sentencia C-428 ya comentada, esto es, para invalidez causada por enfermedad: “Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración”, las cuales cumple a cabalidad pues en ese lapso aportó más de 150 semanas, por lo que puede acceder al derecho deprecado tal como lo dispuso el Juzgador A quo.»

Julio 10 de 2012. Radicación No. 42423. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Causal de libertad: Vencimiento de términos artículo 317. HABEAS CORPUS. No sustituye el trámite del proceso penal ordinario.

“De tal manera, y según los datos que obran en el trámite, se advierte que la audiencia de formulación de acusación que fue programada para el 26 de marzo de 2012, no se llevó a cabo, por solicitud de aplazamiento de la defensa, razón por la cual se inició el 30 de abril de 2012 y culminó el 31 de mayo siguiente, lo que indica que no se excedió el término de ciento veinte (120) días desde dicha audiencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 de 2011, ya que se procede por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados”.

“La jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela”. Julio 05 de 2012. Número de Proceso: 39365. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

LEY 890 DE 2004. Vigencia. FRAUDE PROCESAL. Delito de conducta permanente: Prescripción.

“La Sala reitera que el aumento de penas en las proporciones indicadas en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, rige únicamente para los casos tramitados por el procedimiento previsto en la ley 906 de 2004, más no para los delitos tipificados o particularizados en ella cuyas penas fueron

incrementadas, los cuales por disposición del artículo siguiente “entrarán en vigencia en forma inmediata”.

De modo que las conductas punibles previstas en los artículos 7 a 13 de la ley 890 de 2004, algunas nuevas, otras modificadas en su punibilidad, son imputables y sus penas imponibles sin tener en cuenta el procedimiento seguido, por disposición legal.

Ahora bien, aun cuando dicha ley fue expedida con el propósito de ajustar el Código Penal a los requerimientos en la adopción y puesta en marcha del proceso acusatorio, que hiciera viable las rebajas de pena producto del sistema de negociaciones y preacuerdos establecidos en la ley 906 de 2004, al mismo tiempo tipificó nuevas conductas y modificó la sanción prevista para algunos delitos específicos, sin supeditar su aplicación a la vigencia de otra ley o procedimiento.

Esta es la razón, por la cual dispuso que las normas citadas en el artículo 15 rigieran de inmediato, es decir, antes que empezara la implementación gradual del sistema procesal previsto en la ley 906 de 2004 en cada uno de los distritos judiciales del país, en los términos previstos en su artículo 530”.

“Sin que exista fundamento para modificarla, deberá precisarse la decisión impugnada en dicho sentido, lo cual no implica su revocatoria, esto es, reconociendo que a pesar de haberse tramitado el proceso de acuerdo con el procedimiento de la ley 600 de 2000, el artículo 11 de la ley 890 de 2004 que modificó el artículo 453 del Código Penal, relativo al fraude procesal regía para este asunto.

La anterior conclusión se explica en la ejecución permanente de dicha conducta punible, razón por la cual para determinar la iniciación del término de la prescripción de la acción penal debe tenerse en cuenta el momento hasta el cual se extiende el efecto del acto fraudulento, cuyo límite último para ese fin, según la reiterada jurisprudencia de la Sala, lo constituye el cierre de investigación cuando aquel no ha cesado (3).

Ahora bien, en la resolución de acusación se señala que la conducta de fraude procesal imputada a los acusados se encuentra descrita en el artículo 453 del Código Penal, en tanto que en el proceso de individualización de la pena el juez tuvo en cuenta la consagrada en él, sin la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 890 de 2004, no obstante reconocer el carácter permanente del delito”.

Julio 04 de 2012. Número de Proceso: 38681. Magistrado Ponente: Doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.

“... ”

Establecida la inexistencia de cosa juzgada constitucional absoluta en relación con las normas acusadas, el problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte Constitucional en este proceso consistió en determinar, si la supresión hecha por el legislador de la posibilidad de que el juez laboral ordene en ciertos eventos, el reintegro del trabajador que ha sido despedido sin justa causa, después de más de 10 años de servicio continuo con el mismo empleador, desconoce la protección del derecho del trabajo (art. 25 C.P.) y algunos de los principios mínimos fundamentales que componen el estatuto del trabajo (art. 53 C.P.), contrariando así la prohibición de no regresividad de los derechos sociales, en la medida en que la legislación anterior permitía al juez decidir entre ordenar el reintegro del trabajador a su empleo o la indemnización originada en el despido sin justa causa.

La Corte consideró que la supresión de la alternativa de reintegro del trabajador despedido sin justa causa después de 10 años de servicio continuo con el mismo empleador constituye un ejercicio válido desde la perspectiva constitucional, de la potestad de configuración del legislador en materia laboral. En efecto, la medida adoptada por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990 tuvo el propósito de impedir que trabajadores antiguos no fuesen despedidos antes de cumplir los 10 años de servicio, por el temor del empleador a la acción de reintegro en el futuro, objetivo que se mantuvo en la Ley 789 de 2002, normatividad mediante la cual se dictaron medidas para apoyar el empleo y ampliar la protección social.

Reiteró que, como lo ha señalado la jurisprudencia, la estabilidad laboral para la permanencia en el empleo no es absoluta, como también que la acción de reintegro no es el único medio adoptado por el legislador para garantizar este tipo de estabilidad, de manera que haberla excluido de las alternativas a decidirse por el juez laboral (vgr. indemnización), no implica el incumplimiento de una exigencia constitucional. Al mismo tiempo reafirmó lo señalado por la Corte

Suprema de Justicia en fallo de constitucionalidad proferido ya en vigencia de la Constitución de 1991 y ratificado por la Corte Constitucional en sentencias C-569/93 y C-038/04, en cuanto determinó que la acción de reintegro no constituía una especie de derecho adquirido inmodificable por el legislador, toda vez que no se trataba de una situación concreta y consolidada sino de una regulación abstracta, de una mera expectativa, que bien podía ser objeto de modificación por la ley, pues nadie tiene derecho a que se mantenga de manera perpetua y sin modificación alguna, una reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones.

La Corporación aclaró que estas consideraciones no se extienden a otro tipo de reintegros por protección laboral reforzada, que se fundamentan en presupuestos de raigambre constitucional, como es la estabilidad de las trabajadoras en estado de embarazo, las personas con discapacidad o alguna limitación o en aplicación del denominado retén social o de otra situación que deba ser protegida en aplicación estricta de la Constitución.

En consecuencia, la Corte encontró que los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante contra los artículos 6° de la Ley 50 de 1990 y 28 de la Ley 789 de 2002, no estaban llamados a prosperar y, por ende, procedió a declarar su exequibilidad en relación con los mismos.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva salvaron el voto, toda vez que en su concepto la demanda no cumplía con los requerimientos exigidos para que la Corte pudiera entrar a proferir una decisión de fondo acerca de la presunta omisión legislativa relativa planteada por el actor, como quiera que no expuso los argumentos en que se sustentaba el supuesto deber constitucional omitido por el legislador. En estas condiciones, la decisión ha debido ser inhibitoria.

Los magistrados María Victoria Calle Correa y Humberto Antonio Sierra Porto se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto respecto de algunos de los aspectos del análisis de fondo realizado por la Corte".

Julio 11 de 2012. Expediente D-8843. Sentencia C-533 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

“En el presente caso, la Corte debía definir, si al no incluir al Consejo de Estado entre quienes pueden presentar proyecto de acto legislativo, quebranta el numeral 4 del artículo 237 de la Constitución Política, el cual le atribuye al Consejo de Estado la facultad de “preparar y presentar proyectos de actos reformativos de la Constitución y proyectos de ley”.

La Corte reiteró que la Constitución Política es un texto armónico y coherente que, como tal, debe ser interpretado de manera sistemática, teniendo en cuenta, además, los propósitos y objetivos perseguidos por el constituyente. De igual manera, conforme con el criterio de interpretación armónica, las disposiciones especiales que regulan el tema de la Reforma Constitucional, contenidas en el Título XIII de la Constitución Política, no pueden ser valoradas aisladamente, sino en consonancia con los demás preceptos de la Carta que se relacionan con el proceso de reforma y que contienen reglas aplicables en la materia.

De acuerdo con lo anterior, frente al tema de quiénes son destinatarios de iniciativa constituyente para presentar proyectos de Acto Legislativo, no encuentra la Corte que exista contradicción alguna entre el artículo 237-4 de la Carta, que faculta al Estado para ejercer dicha atribución y el artículo 375 del mismo ordenamiento superior, que radica la competencia en el Gobierno, el Congreso, los concejales o diputados y un grupo de ciudadanos. Por el contrario, dando aplicación al principio de armonización y acogiendo la voluntad constituyente en la materia, advierte la Corte que estas dos disposiciones son congruentes en cuanto que, en lo pertinente, se ocupan de regular temas afines relacionados con el procedimiento de reforma de la Constitución.

A juicio de la Corte, tanto el artículo 237-4, como el artículo 375 se integran a la parte orgánica de la Constitución en los Títulos VII y XIII, y consagran reglas de competencia que se complementan entre sí y que tienen el mismo valor normativo y vinculante. El primero, relacionada con una de las atribuciones reconocida al Consejo de Estado, cual es la de presentar proyectos de reforma constitucional y, el segundo, referida a la regulación de uno de los mecanismos de reforma de la Constitución, como es el que adelanta el Congreso en su condición de constituyente derivado mediante Acto Legislativo. En ese contexto, tales normas se deben aplicar armónicamente para respetar el propósito perseguido por el constituyente del 91 y para lograr su mayor nivel de efectividad y

eficacia. En otras palabras, si bien es cierto que el artículo 375 de la Carta no relaciona al Consejo de Estado dentro de los sujetos habilitados para presentar proyectos de acto legislativo, tampoco lo aparta del ejercicio de tal atribución, como quiera que su contenido no es excluyente ni restrictivo, a la manera de un *numerus clausus*. El artículo 375 superior no señala que los únicos sujetos habilitados para presentar proyectos de acto legislativa sean los que enuncia, por lo que esa competencia, se complementa con la prevista en el artículo 237-4 de la Carta, como también con el artículo 265-5 superior, que también faculta al Consejo Nacional Electoral para “presentar proyectos de acto legislativo y de ley”. Al mismo tiempo, la Corte señaló que el legislador no está obligado a reproducir las normas constitucionales, ni que se requiera de su inclusión en una ley para que puedan ser aplicadas, lo cual es más claro cuando se trata de competencias previstas en la propia Constitución. Por lo tanto, no puede considerarse que en la adopción del artículo 223 del Reglamento del Congreso, el legislador haya incurrido en una omisión legislativa que implique una violación de la normatividad constitucional.

Por lo expuesto, el artículo 223 de la Ley 5ª de 1992, no quebranta el artículo 237-4 de la Constitución, de modo que la Corte procedió a declararlo *exequible*, por el cargo examinado”.

Julio 11 de 2012. Expediente D-8880. Sentencia C-535 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, “Por la cual se modifica la Ley 546 de 1999, el numeral 7 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 60 de la Ley 973 de 2005 y se destinan recursos para la vivienda de interés social”.

“...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en este caso, radicó en determinar si la disposición demandada vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales, porque en concepto del demandante, disminuye el nivel de protección del derecho a la vivienda digna de la población con discapacidad, al reducir el porcentaje de viviendas de interés de fácil acceso que debe construir el Estado.

La Corte comenzó por reiterar que el principio de progresividad de los derechos sociales, concebido como la obligación del Estado de “adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos sociales”, es un elemento definitorio y estructural del modelo de Estado social de derecho y, por

tanto, un parámetro de control de constitucionalidad. Dicho principio tiene dos facetas o contenidos complementarios: la gradualidad, en el sentido en que la plena realización de los derechos sociales no podrán lograrse en un corto período de tiempo y progreso, en el sentido de la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de tales derechos. Implica entonces, la obligación de actuar, prohibición de disminuir recursos, prohibición de aumentar costos de acceso y la prohibición de aumentar requisitos en relación con el goce efectivo de los derechos sociales. La jurisprudencia lo ha interpretado como un mandato al legislador dirigido a “erradicar las injusticias presentes”, “corregir las visibles desigualdades sociales” y “estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos”. Si bien todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático y debe presumirse en principio inconstitucional, puede ser justificable constitucionalmente, si después de aplicarle un control judicial más severo, se encuentra que la medida es proporcional.

Con el objeto de establecer la regresividad de la disposición demandada en el caso concreto, la Corte debía determinar si existía identidad entre la conducta, los beneficiarios, el tipo de proyectos de vivienda, las entidades obligadas y demás aspectos pertinentes de las normas de la Ley 1114 de 2006 y de la Ley 361 de 1997. Para la Corte, la disposición demandada de la Ley del año 2006 no constituye una medida regresiva en relación con lo establecido en la Ley del año 1997, por cuanto las dos disposiciones cotejadas regulan supuestos de hecho diferentes, son aplicables a diferentes beneficiarios e imponen obligaciones sobre diferentes entidades.

En efecto, el supuesto regulado por el artículo 49 de la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, se refiere a la obligación del Gobierno de programar, y eventualmente construir, proyectos de vivienda que garanticen condiciones de accesibilidad a la población con limitaciones, como mínimo en un 10% de los proyectos a cargo del Gobierno. Esto es, que en la programación, promoción o construcción de tales proyectos se eliminen barreras arquitectónicas y se adecúe la infraestructura con tal de que se permita que la población con limitaciones pueda acceder y desenvolverse con facilidad y de forma autónoma. Por su parte, el párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006 establece la obligación de disponer del 1% de las viviendas construidas para la población en condición de discapacidad. Es decir,

que el supuesto que regula es la construcción, como tal, de la unidad habitacional con las características necesarias para que una persona en situación de discapacidad pueda habitar en ella sin complicaciones. En este sentido, la disposición es clara al prescribir que “Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adoptadas para dicha población”. Advirtió que el párrafo 3º acusado, subroga y es idéntico al párrafo del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, que estaba ubicado en el Capítulo VI de dicha ley dedicado a la vivienda de interés social (VIS). La obligación de construcción del 1% de las viviendas adecuadas para la población con discapacidad que establece, es una medida de acción afirmativa novedosa y singular en el contexto de una serie de acciones afirmativas relacionadas con el tipo especial de vivienda conocida como vivienda de interés social.

De la interpretación literal y sistemática de las disposiciones de la Ley 1114 de 2006, cuyo párrafo del artículo 1º se demanda en esta ocasión, y de la Ley 361 de 1997, la Corte concluyó que resulta imposible, en términos lógicos, la existencia de una relación de regresividad. De un lado, la norma de la Ley 1114 de 2006 regula la obligación de construcción de vivienda bajo ciertos requisitos de habitabilidad para personas con discapacidad, mientras que la disposición de la Ley 361 de 1997 regula la obligación de programación, promoción y construcción de vivienda que permitan el acceso a las viviendas de personas con limitación. En este sentido, aquella regula asuntos relacionados con la habitabilidad de las viviendas, mientras que esta regula asuntos relacionados con la accesibilidad física a las mismas. Por consiguiente, la inexistencia de regresividad en este caso, por tratarse de medidas afirmativas de distinta índole, condujo a la Corte a declarar la exequibilidad del párrafo 3º del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, por el cargo examinado.

4. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado Humberto Antonio Sierra Porto se apartó de la decisión anterior, por cuanto en su concepto, la decisión ha debido ser inhibitoria, en la medida en que el demandante no cumplió con el requisito de plantear en debida forma el cargo por violación de la progresividad, toda vez que el contenido normativo que se acusa no corresponde al de la disposición acusada sino a una interpretación subjetiva del actor que no se deriva del texto legal.

Por su parte, la magistrada María Victoria Calle Correa presentará una aclaración de voto en relación con el alcance de la norma acusada

respecto de la acción afirmativa en materia de vivienda a favor de la población en condiciones de incapacidad”.

Julio 11 de 2012. Expediente D-8885 Sentencia C-536 de 2012. Magistrada ponente: Doctora Adriana María Guillén Arango.

Artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

“A partir del estudio del procedimiento legislativo seguido en el debate y aprobación del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, la Corte llegó a las siguientes conclusiones: (i) el tema de la limitación presupuestal a la publicidad que hacen las entidades del Estado estuvo presente en todos los debates, tanto en comisiones como en plenarias. A pesar de que no hizo parte del proyecto original, fue introducido durante el trámite en la Comisión Primera del Senado. Con tal objeto, se puso en conocimiento de los congresistas durante la exposición oral y entrega del documento contentivo del articulado acordado por una subcomisión accidental conformada para el efecto. Un procedimiento similar fue efectuado en el trámite en cuarto debate, instancia en la que se encargó a una subcomisión la formulación de un texto para el conocimiento de la plenaria por el coordinador de ponentes; (ii) el texto fue aprobado sin mayores alteraciones en primer y segundo debate surtidos en la Comisión Primera y la plenaria del Senado de la república. Con todo, el artículo sufrió adiciones importantes en el tercer debate, en el que se amplió la restricción presupuestal no solo respecto del gasto realizado en época electoral, sino que tomó la forma de una restricción general al presupuesto para el rubro de publicidad. Estas limitaciones se hicieron aún más extensas en el cuarto debate, en el que no solo se fijaron limitaciones específicas a determinadas modalidades de publicidad, sino que también se determinó una fórmula de disminución progresiva del rubro presupuestal en comento; (iii) lo anterior conduce a que no se configura una violación del principio de consecutividad e identidad flexible, por cuanto el tema de limitación al presupuesto público destinado a publicidad fue una preocupación constante durante todo el trámite legislativo, al punto que distintas formulaciones normativas sobre el tópico fueron aprobadas en cada uno de los debates, tanto en comisiones como en las plenarias de las cámaras.

A juicio de la Corte, si bien a partir del tercer debate se introdujeron modificaciones a la norma, incluso intensas, al texto aprobado por el

Senado, las mismas solo fueron de grado y no desnaturalizaron el contenido de la medida legislativa. Reiteró que desde el inicio del trámite el marco de referencia se mantuvo constante en la limitación del gasto en publicidad oficial y las diferentes versiones del artículo demandado están enmarcadas en ese tópico general, que a su vez se inscribe en el propósito central del proyecto de ley, de eliminar la corrupción a través de diversas estrategias, entre ellas, la optimización en la ejecución del gasto público.

De otro lado, la Corte recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la validez de diversas modalidades de comunicación a los congresistas del contenido de las proposiciones al articulado, circunscritas a la idoneidad del mecanismo escogido. Dentro de esas fórmulas está la exposición oral del contenido de la iniciativa dentro del debate parlamentario, a condición que esta tuviera carácter específico. En el presente caso, el representante a la Cámara, Germán Varón Cotrino, coordinador de ponentes, explicó en la plenaria de la Cámara, los aspectos centrales de la iniciativa. De igual modo, existe evidencia que los congresistas estaban enterados del contenido puntual del artículo, pues no de otra manera puede explicarse que luego de la exposición del coordinador de ponentes, algunos representantes procedieron a formular preguntas y observaciones sobre aspectos específicos de la proposición normativa. Ninguno de estos congresistas increpó a la mesa directiva o al coordinador de ponentes acerca del desconocimiento del texto discutido, sino que, antes bien, intervinieron con argumentos sustitutivos sobre el alcance del articulado.

Por consiguiente, la Corte Constitucional constató que el principio de publicidad fue acatado en el caso particular del debate en la plenaria de la Cámara de Representantes en torno de la norma acusada, pues se contó con un mecanismo idóneo para comunicar a los congresistas el contenido específico de las proposiciones al articulado, de modo que fue suficientemente discutido, mediante la formulación de opiniones sustantivas sobre el mismo.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011, en relación con el cumplimiento cabal de los principios de consecutividad, identidad flexible y publicidad exigidos por la Constitución en el debate y aprobación de todo proyecto de ley".

Julio 11 de 2012. Expediente D-8874. Sentencia C-537 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 26 de la ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“La Corte Constitucional determinó que la modificación introducida al delito de violación de los derechos de reunión y asociación en un proyecto de ley que busca, entre otras finalidades, aumentar las penas de ciertas conductas punibles, no vulnera el principio de unidad de materia consagrado en los artículos 158 y 169 de la Carta Política.

Precisó que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, el principio de unidad de materia ha de entenderse y aplicarse de forma amplia y deferente. En este sentido, cuando la Constitución establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y que serán admisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella (art. 158, C.P.), no impuso una camisa de fuerza al legislador. Su propósito es el de racionalizar el procedimiento legislativo, impidiendo que se incluya en una ley una norma que no tuviese relación alguna con la materia o asuntos que el Congreso haya decidido tratar.

En otras palabras, el objeto del principio de unidad de materia no es obligar al legislador a expedir leyes que traten una única cuestión y que solo contengan normas referentes a esta. El estándar es el contrario. Lo que busca ese postulado es evitar que en un proyecto de ley se incluyan normas que carezcan de todo tipo de relación o conexión con los asuntos que hayan sido abordados por el legislador en la ley de que se trate. Como lo ha resaltado la Corte, el principio democrático está en juego en estos casos, pues se engaña a la democracia, en el intento de incluir textos ajenos al objeto de la ley en deliberación.

En el caso concreto, la Corte sostuvo que si bien la modificación introducida al artículo 200 del Código Penal mediante el artículo 26 de la Ley 1453 de 2011 fue una cuestión que apareció literalmente en el tercer debate en la Cámara de Representantes, se trató de un ajuste al texto general propuesto, para asegurar y materializar la política legislativa que se había decidido establecer. Observó, que como se puede apreciar en el curso del debate parlamentario, se había aprobado desde el inicio del debate en la Comisión Primera del Senado de la República, aumentar las penas de aquellos delitos que cometen actores delincuenciales que recurren al terror como medio de intimidación social. Se trataba de aumentar las penas de las violaciones a los derechos de reunión y asociación, en un contexto en el cual las organizaciones de trabajadores enfrentan violaciones o amenazas mediante acciones terroristas y

violentas como pocos lugares en el mundo y de distintos espectros ideológicos y políticos, en un proyecto que pretende, entre otras cosas, implementar una política criminal de aumento de penas que asegure la adecuada imposición de la responsabilidad de actores ilegales organizados que recurren a la violencia y al terror como medio de afectación social, al grado tal de afectar el Estado de derecho. Lejos de ser una medida legislativa que tan solo logre enriquecer el proyecto de ley, se trata de una disposición que prácticamente es indispensable incluir para lograr, efectivamente, la consecución de la política criminal anunciada.

Para la Corte, habida cuenta que las modificaciones al artículo 200 del Código Penal aseguran uno de los propósitos centrales del proyecto de ley en el cual se incluyó, cual es el de aumentar esa categoría de delitos y acorde con el principio de identidad flexible, ha de concluirse que el Congreso de la República no desconoció el principio de consecutividad. En consecuencia, la Corte procedió a declarar exequible, por los cargos examinados, el artículo 26 de la Ley 1453 de 2011”.

Julio 18 de 2012. Expediente D-8809. Sentencia C-571 de 2012. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

Decreto 3573 de 2011, “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente caso, consistió en definir si al expedir el Decreto 3573 de 2011, el ejecutivo excedió las precisas facultades extraordinarias que le fueron conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011. En primer lugar, la Corporación observó que uno de los fundamentos invocados al expedir el Decreto 3573 de 2011 se concreta en la necesidad de “contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible”. A su vez, la Ley 1444 de 2011 delimitó las facultades extraordinarias en relación con la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los despachos del Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico (art. 11); la reorganización del nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que continuará cumpliendo los objetivos y funciones previstos

en las leyes vigentes, salvo en lo concerniente a la indicada escisión (art. 12). Al mismo tiempo, describe el sector administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (art. 13). Subrayó que el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, otorga facultades legislativas para crear otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional, al mismo tiempo que el literal c) faculta al ejecutivo para modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por las disposiciones de la citada ley y los literal d) para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional. Se destaca del literal f) de la misma disposición, la facultad para señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades y organismos resultantes de las creaciones, fusiones y escisiones y los de aquellas entidades a los cuales se trasladen las funciones de tales entidades.

A juicio de la Corte, es claro que la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, la cual hace parte del sector administrativo del Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a un desarrollo preciso de las anteriores facultades, por delegación expresa del Congreso de la República de la atribución establecida en el numeral 7) del artículo 150 de la Constitución, autorizada por el numeral 10 del mismo precepto superior.

En consecuencia, el cargo formulado contra el Decreto 3573 de 2011, no estaba llamado a prosperar y por ende, la Corte procedió a declararlo exequible, por esta razón.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Adriana María Guillén Arango y Luis Ernesto Vargas Silva, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto, sobre los argumentos en que se fundamenta la decisión de exequibilidad del Decreto 3573 de 2011.

Por su parte, los magistrados María Victoria Calle Correa y Humberto Antonio Sierra Porto, se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto, sobre algunas de las consideraciones expuestas en la motivación de la presente sentencia”.

Julio 18 de 2012. Expediente D-8856. Sentencia C-572 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículos 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Una vez establecido que de los cargos que el accionante formula en esta ocasión, respecto del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, existe similitud frente a lo decidido en la sentencia C-816 de 2011, en lo concerniente a la omisión que en dicho precepto se hizo de los precedentes de la Corte Constitucional en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, se dispuso la declaratoria de cosa juzgada de las expresiones demandadas del mencionado artículo.

Definido lo anterior, la Corte resolvió los siguientes problemas jurídicos: (i) viola la Constitución el que, en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, se haya limitado a las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado el mecanismo de extensión de la jurisprudencia de dicho Consejo a terceros por parte de las autoridades, omitiendo que este mecanismo de extensión pudiera predicarse también de las reglas y los estándares fijados por las Cortes internacionales en los términos del artículo 93 constitucional y de otras sentencias del mismo Consejo de Estado? (ii) resulta inconstitucional la atribución conferida a la administración, en el mismo artículo 102 de la Ley 1437, para apartarse de la interpretación que haya efectuado el Consejo de Estado en las sentencias de unificación jurisprudencial.

Frente al primer problema jurídico, la Corte consideró que la decisión del Legislador, de limitar a las sentencias de unificación jurisprudencial el mecanismo de extensión de jurisprudencia, adoptada en el amplio ámbito de su potestad normativa, no viola los preceptos de la Constitución que señala el demandante. Por el contrario, al precisar la naturaleza, el sentido y el alcance de dichas sentencias, al igual que los eventos de su aplicación, señalando en detalle el procedimiento que debe observarse para su trámite, está otorgando igualdad de trato a todos los que concurran a su aplicación (Art.13 CP,) con lo cual también se respetan los principios del debido proceso y de la confianza legítima (Arts. 29 y 83 CP.). Además con su consagración no está desconociendo lo prescrito en el artículo 93 Superior, sobre las reglas y estándares fijados por las Cortes Internacionales, cuyo mandato como criterio hermenéutico relevante se impone a las autoridades, así el legislador no lo mencione expresamente. Así mismo, el mecanismo de extensión de jurisprudencia en la medida en que contribuye a disminuir la congestión judicial y la judicialización de las peticiones ante las autoridades, contribuye a la eficacia, economía y celeridad en la función

administrativa (Art.209). Por último, no vulnera los artículos 230, 241 y 243 Superiores, porque, como se dijo, esta Corte, mediante la Sentencia C-816 de 2011, condicionó la constitucionalidad de este mecanismo de extensión de jurisprudencia, en el entendido que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación de jurisprudencia dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas aplicables a la resolución de asuntos de su competencia. Por lo anterior, la Corte Constitucional procedió a desestimar este cargo y declaró la constitucionalidad de las disposiciones normativas analizadas.

En lo referente al segundo problema jurídico sobre la atribución conferida a la administración en el mismo artículo 102 de la Ley 1437, para apartarse de la interpretación que haya efectuado el Consejo de Estado en las sentencias de unificación jurisprudencial, la Corte consideró que esa atribución de la administración no desconocía las normas invocadas de la Carta en cuanto que si bien dentro de la libertad de configuración que se le reconoce al legislador era admisible que la administración pudiera controvertir los fundamentos de la jurisprudencia cuya extensión se invocaba, tal posibilidad tiene carácter excepcional y restringido, pues en principio, lo que procede es que la administración acoja la jurisprudencia que defina el punto sobre el cual esta se deba pronunciar y que y solo si concurren potísimas razones para su inaplicación en el caso específico de que se trate, le incumbe la necesidad de exponer clara y razonadamente los argumentos que sustenten el criterio discrepante. Decisión que por demás no es definitiva habida consideración de que dentro del trámite legalmente dispuesto para hacer valer la figura de la extensión de la jurisprudencia prevista en la norma acusada, existe un mecanismo expedito y célero que permite al interesado propiciar la intervención del máximo órgano de lo contencioso administrativo, con el objeto de evaluar la postura de la administración y si es el caso ratificar la posición jurisprudencial en discusión a través de una decisión que resulta obligatoria para aquella. Lo anterior permite concluir, que la decisión que adopta la administración, en este caso no es definitiva, sino que existe la posibilidad de que el Consejo de Estado sea en últimas el que defina la aplicación del criterio jurisprudencial cuya extensión reclama el interesado. Esta posibilidad a juicio de la Corte Constitucional, evitaría que la administración tenga la necesidad de acudir a demandar su propio acto, en el caso de que discrepe del alcance interpretativo sentado por

la jurisprudencia emanada del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa. Analizada la figura de la extensión jurisprudencial en su contexto y no de manera parcial como lo enfoca el demandante, esto es como un trámite que tiene una estructura y un procedimiento que no se agota con la simple decisión de la administración de no acoger la jurisprudencia, sino con la intervención del órgano de cierre respectivo, la Corte encontró que la norma acusada se ajustaba a la Carta”.

Julio 25 de 2012. Expediente D-8864. Sentencia C-588 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Mauricio González Cuervo.

Artículo 38 de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

“... ”

La Corte luego de reiterar que la seguridad social además de ser un derecho, es un servicio público cuya reglamentación compete al legislador, quien goza de una amplia potestad de configuración normativa para cumplir su papel esencial de determinar los elementos estructurales del sistema y, materializar principios superiores como la universalidad y la solidaridad, señaló que contrario a lo afirmado por el demandante, la norma censurada no excluye de la asistencia y protección necesarias a las personas con discapacidad inferior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, pues están en la posibilidad de continuar en el mercado laboral, al tiempo que reconociendo sus derechos a la dignidad y en particular a la igualdad, gozan de todas las garantías que le son propias, como la estabilidad laboral reforzada, entre otros. En este orden, más que una discriminación desproporcionada hacia las personas con un grado o nivel inferior de discapacidad, el legislador garantiza que podrán continuar realizando actividades laborales, acorde con sus capacidades, sin lugar a discriminación alguna. De ese modo, quienes no sean considerados inválidos, no sólo gozan de una estabilidad laboral para proveerse de los recursos necesarios, sino que se garantiza la integración social mediante el acceso efectivo al trabajo, logrando el disfrute de los servicios de salud y rehabilitación cuando sea posible.

Con fundamento en lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la expresión demandada, es exequible, pues no desconoce el principio y derecho a la igualdad (Art. 13 CP), ni la obligación de proteger a quienes tienen algún tipo de limitación o discapacidad (Art. 47 CP.).

4. Aclaración de voto.

La magistrada María Victoria Calle Correa, se reservó la posibilidad de presentar aclaración de voto, en relación con la motivación de la decisión adoptada”.

Julio 25 de 2012. Expediente D-8865. Sentencia C-589 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

“...

En el presente caso le correspondió a la Corte determinar si la expresión “El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave”, perteneciente al artículo 30 de la Ley 1480 de 2011, impone el deber de censura al medio de comunicación, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución y, al mismo tiempo, desconociendo lo dispuesto en el artículo 78 Superior sobre el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Contrario a lo expresado por el actor el segmento demandado no desconoce el artículo 20 Superior sobre proscripción de la censura, por cuanto no obliga a los medios de comunicación a enviar a las autoridades los documentos contentivos de la publicidad que será difundida, para que aquellas determinen si autorizan o no la divulgación. El texto impugnado establece responsabilidad solidaria entre los medios de comunicación y el anunciante cuando a través de comportamientos dolosos o gravemente culposos causen daño o perjuicios al consumidor. En esta medida, considera la Sala que el cargo basado en la censura previa sobre el contenido de la publicidad, carece de fundamento.

Así mismo, para esta Corporación, el estudio sobre la finalidad (protección del consumidor), vincula tanto el valor justicia mencionado en el preámbulo de la Carta, como también el principio de responsabilidad social de los medios de comunicación, consagrado en el artículo 20 Superior, y atiende al deber impuesto por el artículo 78 de la Constitución, en cuanto a que al Estado le corresponde proteger a los consumidores. Igualmente, la medida que impone responsabilidad solidaria entre anunciantes y medios de comunicación, tiene fundamento en el preámbulo y en los artículos 20 y 78 de la Carta, a partir de los cuales se comprende también la necesidad de vincular a los medios de comunicación en la protección de los derechos de los consumidores. A lo anterior se suma que la medida legislativa no establece una responsabilidad objetiva en cabeza de los medios de

comunicación, sino que dentro del respectivo proceso, y de conformidad con las reglas del artículo 29 Superior, deberá comprobarse su actuación dolosa o gravemente culposa, para extraer de ella las consecuencias previstas en la norma sub examine.

Finalmente, considera la Corporación que después de comprobada la responsabilidad solidaria prescrita en la norma que se examina, tanto el anunciante como el medio de comunicación podrán ejercer las acciones encaminadas a reclamar del otro el pago o la devolución de las sumas de dinero respecto de las cuales fue declarada inicialmente la responsabilidad solidaria, pero cuya causa, sobre la cual obviamente se exige la plena prueba, haya tenido origen en la actividad dolosa o gravemente culposa de una de las partes.

4. Salvamento y aclaraciones de voto.

El magistrado Mauricio González Cuervo, discrepó de la decisión adoptada y por ende anunció su salvamento de voto por considerar que ese tipo de responsabilidad puede conllevar la imposición de una limitación a la libertad de prensa, por que impone a los medios de comunicación la carga de verificar la idoneidad de la propaganda, lo que a su juicio resulta desproporcionado.

Por su parte, las magistradas María Victoria Calle Correa y Adriana Guillen Arango, se reservaron la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto”.

Julio 25 de 2012. Expediente D-8908. Sentencia C-592 de 2012. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 1400 de 2012.

(03/07). Por el cual se establece el Punto Nacional de Contacto de Colombia y se adopta el procedimiento previsto en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("OCDE") para Empresas Multinacionales. Diario Oficial 48.480

Decreto 1464 de 2012.

(05/07). Por el cual se definen criterios para que el incremento de la UPC se vea reflejado en el valor de los servicios de salud. Diario Oficial 48.482

Decreto 1514 de 2012.

(16/07). Por el cual se reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 48.493

Decreto 1500 de 2012.

(17/07). Por medio del cual se dictan medidas para la organización, articulación y funcionamiento del Sistema Administrativo Nacional de Competitividad e Innovación. Diario Oficial 48.494

Decreto 1548 de 2012.

(19/07). Por el cual se modifica el margen de solvencia de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías. Diario Oficial 48.496

Decreto 1628 de 2012.

(31/07). Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 en relación con el procedimiento para la protección de docentes y directivos docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos estatales ubicados en las entidades territoriales certificadas en educación que se encuentran bajo riesgo extraordinario o extremo. Diario Oficial 48.508